

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17-02-2021. A despacho la presente demanda virtual para su admisión o inadmisión.

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00022-00

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN

DEMANDANTE: OLIVIA SOLANO PINILLA

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ELIAS ANGEL GÓMEZ MARÍN:

YULY LISSETH ÁNGEL MARÍN, YIM EDUARDO ÁNGEL MARÍN, RONAL SMETH ÁNGEL MARÍN, JHON JHARRY ÁNGEL MERA, Y SU CONYUGUE LA SEÑORA LUZ DARY MARÍN, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

Se resuelve sobre la admisión de la demanda de pago por consignación promovida por OLIVIA SOLANO PINILLA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ELIAS ANGEL GÓMEZ MARÍN: YULY LISSETH ÁNGEL MARÍN, YIM EDUARDO ÁNGEL MARÍN, RONAL SMETH ÁNGEL MARÍN, JHON JHARRY ÁNGEL MERA, Y SU CONYUGUE LA SEÑORA LUZ DARY MARÍN, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

Sea lo primero advertir que:

El pago por consignación, es un modo especial de pago en el cual el deudor, por la negativa del acreedor para recibir el pago de lo debido, o por su ausencia, debe acudir a la administración de justicia para materializar la entrega de la cosa debida, este tiene como finalidad hacer efectivo el derecho del deudor a que se le permita realizar el pago de una obligación en los términos y

condiciones estipuladas, pues no realizarlo le podría generar gravosas consecuencias debido a la mora.

Los Artículos 1656 al 1665 del Código Civil, contemplan lo referente al pago por consignación, destacándose lo dispuesto en el Artículo 1658 Ibídem, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 1658. Requisitos del Pago por Consignación. La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

1. Que sea hecha por una persona capaz de pagar.
2. Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.
3. Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.
4. Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.
5. Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.
6. Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.”

En cuanto a su procedimiento, lo encontramos regulado en el Art. 381 del Código General del Proceso, el cual dispone como reglas procesales las siguientes:

“Artículo 381. Pago por consignación. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.
2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago. Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.
3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso. Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior.
4. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestro. Subrayado y negrilla fuera del texto”.

En el presente asunto, se evidencia que la demanda de pago por consignación, es instaurada también en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ELIAS ANGEL GÓMEZ MARÍN, quien fungía como acreedor dentro de la obligación suscrita con la demandante, igualmente en contra de PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO. Se observa que el acreedor no se encuentra debidamente determinado, pues el mismo ha fallecido y no reposa en el expediente prueba alguna que indique el inicio del trámite sucesoral en el cual se establezca mediante un proceso idóneo, quienes son los herederos del acreedor, por lo que sin la existencia del trámite sucesoral y el reconocimiento de los herederos del causante, no existe un albacea o curador de la herencia yacente con la capacidad legal de representar al patrimonio o la masa sucesoral.

De lo anterior se concluye, que cuando el acreedor fallece, las acreencias deben pagarse en favor de la masa de bienes del causante a través de su representante designado testamentaria o judicialmente, por lo que, en caso tal de desconocer todos los herederos del acreedor de la obligación, se debe abrir el correspondiente proceso de sucesión del acreedor para determinarlos, y señalar el crédito adeudado dentro de la masa herencial de los bienes del causante para que así resulte procedente su pago.

Esta explicación, resulta necesaria para que la parte demandante subsane lo siguiente:

a-Deberá aclarar si ya se inició el proceso de sucesión del señor ELIAS ANGEL GÓMEZ MARÍN, en caso positivo, aportará la prueba, y dirigirá la demanda en contra de los herederos determinados y reconocidos en la sucesión.

b. Deberá aclarar si la deudora a ofrecido pagar y si los herederos se han rehusado a recibir el pago.

c. Deberá dirigir la demanda en contra del "acreedor, siendo este capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante", pues los herederos indeterminados o demás personas, no tienen capacidad de recibir, pues en ese sentido el patrimonio del causante debe quedar en el albacea o en el curador de la herencia yacente, si es del caso.

d. Deberá allegar la prueba de como se obtuvo los correos electrónicos de los demandados.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda promovida por OLIVIA SOLANO PINILLA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ELIAS ANGEL GÓMEZ MARÍN: YULY LISSETH ÁNGEL MARÍN, YIM EDUARDO ÁNGEL MARÍN, RONAL SMETH ÁNGEL MARÍN, JHON JHARRY ÁNGEL MERA, Y SU CONYUGUE LA SEÑORA LUZ DARY MARÍN, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días con el fin de que corrija las falencias notadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado 18-02-2021
MARCELA PATRICIA LEON HERRERA-Secretaria